

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CRIMINOLÓGICOS
EN LOS PROCESOS PENALES DE FEMINICIDIO**

**Tesis presentada en cumplimiento de los requisitos para obtener el Título Profesional
de Abogado**

Bach. Mendo Prado Fiorela Dennis

Bach. Bazán Prado Ghyordan Alexis

ASESOR

Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

Cajamarca – Perú

Setiembre – 2019

COPYRIGHT 2019 by

Fiorela Mendo Prado
Ghyordan Bazán Prado

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACION DE TESIS PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL

IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CRIMINOLÓGICOS EN
LOS PROCESOS PENALES DE FEMINICIDIO

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantalean Odar

Secretario: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa.

Asesor: Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

DEDICATORIA

A:

Mis padres, quienes con su esfuerzo y dedicación me incentivaron y apoyaron a iniciar,
continuar y concluir el presente trabajo de investigación.

Y a todas las mujeres peruanas, a su dignidad y amor propio, para lograr que los índices de
feminicidio, en este país, alcancen su nivel más bajo.

INDICE

APROBACION DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL.....	03
DEDICATORIA	04
AGRADECIMIENTOS	07
RESUMEN	08
ABSTRACT	09
INTRODUCCIÓN.....	10

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS	12
1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.2. Formulación del problema.....	13
1.3. Justificación de la investigación	13
1.4. Objetivos de la Investigación	14
1.4.1. Objetivo General	14
1.4.2. Objetivos Específicos	14
1.5. Hipótesis de investigación	14
1.6. Unidad de Análisis y Universo.....	14
1.6.1. Unidad de Análisis	14
1.6.2. Universo	14
1.7. Aspectos Generales.....	15
1.7.1. Enfoque.....	15
1.7.2. Tipo.....	15
1.7.3. Diseño.....	15
1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial.....	15
1.8. Métodos de Investigación.....	16
1.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
1.10. Limitaciones de la Investigación	17
1.11. Aspectos Éticos	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Antecedentes de la Investigación	18
2.2. Bases Teóricas	19
2.2. Discusión Teórica	23
2.4. Definición de Términos Básicos.....	25
2.4.1. Delito	25
2.4.2. Femicidio.....	26
2.4.3. Principios	27
2.4.4. Proceso Penal.....	27

CAPÍTULO III

CRIMINOLOGIA Y SUS PRINCIPIOS	28
--	-----------

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE FEMINICIDIO	49
---------------------------------------	-----------

CAPÍTULO V

LA IMPORTANCIA DE LA CRIMINOLOGÍA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

..... **59**

CONCLUSIONES..... 60

RECOMENDACIONES 61

REFERENCIAS 62

ANEXOS..... 68

AGRADECIMIENTOS

1. El agradecimiento perdurable y sincero a nuestros padres, quienes con su apoyo nos incentivaron en la realización de la presente tesis.
2. El agradecimiento a nuestro asesor de tesis quien, por intermedio de sus críticas y orientaciones, facilitó el desarrollo del presente trabajo de investigación.
3. Finalmente, pero no menos importante, el agradecimiento a la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo, al habernos brindado opiniones constructivas y de orientación los docentes que integran dicha casa superior de estudios; así como el alcance de material bibliográfico actualizado y de relevancia jurídica que se encuentra en la biblioteca de la Universidad.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal determinar la importancia de la aplicación de los principios criminológicos en los procesos penales de feminicidio, a fin de verificar la aplicación de la criminología en los delitos de feminicidio y poder elaborar las bases para la adopción de una política criminal, para tal efecto se ha planteado la siguiente interrogante ¿Cuán importante es la aplicación de los principios criminológicos en los procesos penales de feminicidio? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: Es importante la aplicación de los principios criminológicos en los procesos penales de feminicidio, ello en razón de que la aplicación de estos principios influye para esclarecer el delito y obtener una sentencia justa y equilibrada. El tema elegido reviste suma importancia, pues busca verificar el nivel de importancia de la criminología en el delito de feminicidio, contribuyendo al derecho penal y política criminal sobre la base de los principios criminológicos.

Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva – propositiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y revisión de sentencias judiciales del año 2018, sobre casos de feminicidio.

Palabras clave: Feminicidio, Principios y Criminología

ABSTRACT

The present work has as main objective to determine the importance of the application of criminological principles in the criminal processes of femicide, in order to verify the application of criminology in the crimes of femicide and to be able to elaborate the bases for the adoption of a criminal policy. For this purpose, the following question has been raised: How important is the application of criminological principles in criminal proceedings of femicide? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: The application of criminological principles in criminal femicide processes is important, this is because the application of these principles influences to clarify the crime and obtain a just and balanced sentence. The theme chosen is very important, as it seeks to verify the level of importance of criminology in the crime of femicide, contributing to criminal law and criminal policy based on criminological principles.

Finally, the dogmatic and hermeneutical method will be used for the development of the present investigation, with a qualitative approach and a non-experimental transversal design. The investigation will be descriptive - proactive, for which use will be made of the documentary observation and review of judicial sentences of the year 2018, on cases of femicide.

Keywords: Femicide, Principles and Criminology

INTRODUCCION

A lo largo de la historia universal las sociedades se han caracterizado por ser tan cambiantes y volátiles, que hace unos años el rol de la mujer era tan insignificante y poco importante ante la mirada de sociedades machistas; no obstante, la historia, una vez más, nos ubica en situaciones tan diferentes con el pasar de los años.

Así, por ejemplo, hoy en día la mujer, como tal, representa un ícono de lucha, poder, fortaleza, respeto y sobre todo, de superación. Tanto así que sus derechos son tan iguales como el de los hombres, incluso, llegando a superarlos en lo que, al desarrollo de sus capacidades se refiere.

Si bien, hoy en día se dice que vivimos en sociedades donde tanto el hombre como la mujer mantienen los mismos derechos, deberes y oportunidades; siendo iguales ante la Ley. Esta situación se revierte en países como el Perú en donde, si bien se dice que ambos poseen los mismos derechos y oportunidades, situaciones amparadas y reconocidas incluso por el ordenamiento jurídico de este país; no obstante, en la actualidad se evidencia el incremento de feminicidios. Y es que basta con prestar atención a los medios de comunicación (prensa) en la cual día con día se reportan delitos con este. Por lo que, resulta contradictorio e , incluso, ilógico, que en países como este por un lado se hable de igualdad entre los hombres y mujeres, pero al mismo tiempo esta últimas estén siendo violentadas e incluso asesinadas. Las causas definitivamente requieren de un estudio a profundidad. No obstante y teniendo como referencia tal situación, la presente tesis se orienta en las víctimas de feminicidio desde una perspectiva criminológica; siendo el objetivo principal el determinar la importancia de la aplicación de los principios criminológicos en los procesos penales de feminicidio.

Se ha de tener en consideración que, los seres humanos tienen derecho a vivir en un ambiente seguro, incluso de paz y tranquilidad, tal y como lo reconoce la Constitución Política

del Perú. No obstante, de qué sirve tanto reconocimiento de derechos, igualdades y protección por escrito, de los derechos de la mujer; si estas últimas son asesinadas, la mayoría de veces, por sus parejas o ex parejas sentimentales, por causas tan absurdas como: celos, venganza por terminar la relación, entre otros motivos similares.

Ante tal situación, las autoras de la presente tesis consideran que se debe analizar tales hechos, pues lo que se debería garantizar por parte del Estado Peruano o, al menos, tratar en lo posible, es la reducción de casos de feminicidio. No obstante, si estos sucedieran, durante el proceso penal de los mismos lo que se debería buscar y garantizar es que estos se den con celeridad, transparencia y justicia. Para ello, un enfoque que se pretende considerar es el “criminológico”; en la medida que, mediante la aplicación de los principios criminológicos, los procesos penales referentes a feminicidios, sean llevados a cabo en aras de garantizar justicia, sobre todo, como una manera de compensar a la familia y/o deudos de la víctima.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción de la realidad problemática

La ciencia de la criminología surge con el objeto de proponer explicaciones científicas al origen del delito, delincuente y su conducta criminal, analizando para tal efecto las causas y/o factores sociales, psicológicos, biológicos, entre otros. Esta ciencia nace a raíz de los avances de la delincuencia e inseguridad ciudadana, contexto social que traspasa las fronteras y se encuentra en diversos países y sociedad del mundo.

Nuestro país no es ajeno a esta situación, por el contrario, en el Perú los índices de violencia y de manera específica aquella violencia e inseguridad de y hacia la mujer ha crecido de manera alarmante, a manera de ejemplo “en el año 2018 se registró la mayor cantidad de feminicidios en el país desde el año 2009, pues hasta el 31 de diciembre del 2018, la cifra de feminicidios en el Perú fue de 149 mujeres asesinadas; 28 víctimas más de las reportadas en el 2017” (Diario El Comercio, 2019, p. 1).

Así, habiendo únicamente precisado el escenario de violencia contra la mujer, nos hace reflexionar sobre la importancia de la ciencia de la criminología, la misma que surge como coadyuvante del Derecho Penal, pues esta última se encarga de tipificar y sancionar la conducta del hombre, por la comisión de un acto al que se le atribuye la denominación del delito –en este caso el feminicidio-, y donde el derecho procesal penal, es el encargado de perseguir y sancionar, todo ello en marco de un proceso penal de corte acusatorio garantista adversarial. De allí que estas ciencias como el Derecho Penal y Procesal Penal, se sustentan y/o se alimentan constantemente de la criminología para delimitar la responsabilidad penal del procesado, de allí que este nuevo sistema va más allá de una

mera aplicación positivista de la norma, sino por el contrario busca sustentar sus decisiones en fundamentos científicos que la criminología ofrece.

Entonces, el problema sobre el cual centramos nuestra atención es el feminicidio y la criminología que tal importante viene siendo para este delito la aplicación de los principios criminológicos y la manera como los operadores de justicia lo vienen aplicando en sus sentencias.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuán importante es la aplicación de los principios criminológicos en los procesos penales de feminicidio?

1.3. Justificación de la Investigación

1.3.1. Justificación Práctica

La justificación práctica de la presente investigación radica en que se ayuda a resolver un problema o en este caso proponer las herramientas que contribuyen a resolver el problema, por ende, la justificación radica en la necesidad de determinar la importancia de la aplicación de principios criminológico al delito específico de feminicidio, no solo por el alto nivel de violencia hacia la mujer, sino también por la necesidad de brindar las herramientas que nacen de la criminología para adoptar un plan estratégico de violencia contra la mujer, de otro lado, esta investigación servirá al Juez y demás operados del derecho al momento de fijar establecer la sanción jurídico penal.

1.3.2. Justificación teórica

La justificación teórica se da en la presente investigación, en la medida que nuestro propósito es generar reflexión y de ser el caso un debate académico respecto a la manera como la criminología viene siendo utilizada y aplicada en los delitos de feminicidio, aportando al conocimiento existente las herramientas

que inclusive pueden sistematizarse en una propuesta legislativa, ya que se estaría demostrando la importancia de los principios criminológicos en los delitos de feminicidio.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar la importancia de la aplicación de los principios criminológicos en los procesos penales de feminicidio.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Definir el estudio de la criminología y sus principios.

1.4.2.2. Analizar la teoría del delito de feminicidio.

1.5. Hipótesis de Investigación

Es importante la aplicación de los principios criminológicos en los procesos penales de feminicidio, ello en razón de que la aplicación de estos principios influye para esclarecer el delito y obtener una sentencia justa y equilibrada.

1.6. Unidad de Análisis y Universo

1.6.1. Unidad de Análisis

La unidad de análisis, son todas las sentencias expedidas por el delito de feminicidio del Juzgado Supra provincial Colegiado de Cajamarca.

1.6.2. Universo

El universo se encuentra delimitado por los Juzgados Penales Colegiados del Distrito Judicial de Cajamarca, que expiden sentencia en los delitos de feminicidio. Se debe precisar que, debido al tipo de investigación formalista-dogmática, como es la presente, apunta al análisis de las limitaciones, las lagunas o el sentido de las instituciones jurídicas a la luz de sus elementos formales normativos (Witker, 1995, p. 65).

1.7. Aspectos Generales

1.7.1. Enfoque

Es *cualitativo*, porque evalúa el desarrollo natural de los sucesos del feminicidio y la criminología en el Perú, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

1.7.2. Tipo

Es *básica*, de *lege data* porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, sustentar la importancia de la aplicación de los principios criminológicos en el delito de feminicidio.

1.7.3. Diseño

Para esta investigación, el diseño que se propone es no-experimental, no se manipularán variables y se observarán algunos expedientes penales de delitos sobre feminicidio (Sánchez Zorrilla et al., 2015, p. 12).

1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial

La dimensión temporal para esta investigación, se encuentra determinada por el espacio de tiempo en que se desarrollará, siendo así, es de tipo transversal, abarcando el año 2018. La dimensión espacial se encuentra determinada por el territorio del distrito de Cajamarca.

1.8. Métodos de Investigación

Es *hermenéutica – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). Y *dogmática jurídica*, en tanto analizaremos e interpretaremos la doctrina y sentencias afines al delito de feminicidio y la aplicación de la criminología.

1.9. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

1.9.1. Técnica de observación documental

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales.

Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

1.9.2. Técnica de procesamiento para el análisis de datos

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis, lo que será contrastado con los resultados que se obtengan de las sentencias revisadas, las cuales serán codificadas mediante un registro sistemático de cuadros a través del software Excel.

1.9.3. Instrumentos

- Fichas de observación documental: Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar.
- Cuadros estadísticos de análisis de sentencias: Permite registrar las sentencias expedidas sobre feminicidio, así como el tratamiento penitenciario que se ordena.
- Cuadros estadísticos de reporte de feminicidio: Permite registrar el índice de delitos de feminicidios, así como la constante de crecimiento de este delito.

1.10. Limitaciones de la Investigación

En el presente proyecto de investigación hemos identificado como limitaciones aquellas de carácter bibliográfico, debido a que son escasas las investigaciones que versen de manera específica sobre los principios criminológicos. Por otra parte, se ha identificado como limitación el acceso a las sentencias que versen sobre el delito de feminicidio. No obstante, estos se verán superados durante el desarrollo de la presente investigación, para tal efecto se ha realizado las diligencias respectivas, así como la búsqueda de bibliografía criminalística.

1.11. Aspectos Éticos

En la investigación se respetarán las posiciones de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado, así como se mantendrá la confidencialidad de las personas que se indiquen en las sentencias. Asimismo, los autores de la tesis garantizan la originalidad del presente estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Hemos realizado una búsqueda de nuestro planteamiento de investigación con tesis y/o artículos de investigación científicos en los principales repositorios de las universidades a nivel regional y nacional, tales como Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad San Martín de Porres, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo y Universidad Privada del Norte, donde se han encontrado las siguientes investigaciones que abordan el tema planteado desde otro punto de vista, más no igual a nuestro tema.

La tesis de maestría realizada por Milagros Jannet Begazo Norabuena, ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el año 2017, cuya investigación titulada “Causas y Factores de la criminalidad de la mujer: Femicidio”, arriba a las siguientes conclusiones:

Que, en el desarrollo del marco teórico se ha podido determinar cuáles son las causas y factores que influyen significativamente en la criminalidad de la mujer, en los casos específicamente del femicidio en el Perú, conociendo que, dentro de las clases de femicidio expuestas, es el femicidio íntimo el que más se reporta y que dentro de los factores expuestos, influye mucho el socioeconómico y la formación inicial del criminal, es decir cómo fue su educación en sus primeros años de vida. Asimismo, dentro de las causas descritas, los porcentajes varían, existiendo causales tales como los celos, el poco conocimiento de la pareja, la baja autoestima, la concepción de la mujer como una propiedad y un objeto sobre el que el hombre dispone (Begazo Norabuena, 2017, p. 89)

De otro, la investigación presentada por Ximena Gonzales Angulo, de la facultad de psicología en el año 2016, para la Universidad Nacional de San Agustín, titulada “Feminicidio en internos del establecimiento de Arequipa”, donde se arriba a las siguientes conclusiones:

Los sujetos internados en el Establecimiento Penitenciario, presentan una correlación entre el Esquema Desadaptativo Inhibición Emocional, con el Patrón de Personalidad Evitativo, Dependiente y Narcisista, así como los esquemas Desadaptativos, Deprivación Emocional, Vulnerabilidad y Autosacrificio y el Patrón Clínico Negativista, y la correlación entre el Esquema Desadaptativo Vulnerabilidad con el Síndrome Clínico Trastorno Somatomorfo, además del Esquema Desadaptativo Deprivación Emocional y el Síndrome Clínico Grave Trastorno del Pensamiento, de esta manera se comprueba la hipótesis (González Angulo, 2016, p. 127).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 La criminología: Cuestiones generales y sus principios

La ciencia de la criminología, en nuestra opinión constituye uno de los principales sustentos del derecho penal, y es entendida como “una disciplina científica e interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio y análisis del delito, de la pena, delincuencia, víctima, criminalidad, reacción social institucional, cultural y económica, a los fines de la explicación, asistencia y prevención de los hechos de violencia” (Lombroso, 1989, p. 5)

Otra definición que se intenta dar sobre la criminología “es la ciencia del crimen, delito o estudio científico de la criminalidad, sus causas o medios para combatirla” (Saldaña, 1914, p. 49)

A partir de allí, podemos señalar que la criminología al ser definido como la ciencia del delito, implica que abarca las causas del delito, la forma en

que se manifiestan los hechos delictivos y las medidas sociales o individualizadas que se toman para prevenir y sancionar el delito, de esta manera se ha afirmado que “la criminología es la aplicación de la Antropología diferencial al estudio de los factores criminógenos de origen biológico, fisiológico, psicológico y sociológico” (Resten, 1963, p. 129). Inclusive a raíz de las diversas concepciones que se tiene sobre la criminología, es que algunos consideran que existe una división de esta ciencia, como lo señala el criminólogo español Manuel López,

La división de la criminología, en criminología científica: es el conjunto de conocimientos, teorías, resultados, métodos que se refieren a la criminalidad; la criminología aplicada: integrada por las aportaciones de la Criminología al sistema penal; la criminología académica: comprende la sistematización de las teorías criminológica a los efectos de su enseñanza; la criminología analítica: cuya finalidad es determinar si la Política Criminal cumple su cometido en la prevención del delito (López Rey, 1973, p. 35)

Por lo que, todas estas divisiones reflejan como objeto de estudio de la criminología al delito, la pena, delincuente, reacción social institucional, costo económico del delito, la víctima del delito y los programas preventivos. Así, para la presente investigación nos centraremos en el estudio de la criminología desde el delito, el delincuente, la reacción social y los programas preventivos que se vienen dando respecto al delito de feminicidio.

De otro lado, conviene precisar que la criminología como ciencia se encuentra conformado por principios criminológicos del delito, que orientan y rigen esta disciplina, los mismos que son los siguientes:

a) Principio de la normalidad del delito

Entendido como “un fenómeno normal en una sociedad; en efecto, no solo existen en toda la sociedad conductas que pueden considerarse delictivas, sino que incluso parece que no puede existir sociedad sin delito; a esto se conoce como el principio de la normalidad del delito” (Serrano Maillo, 2004, p. 76). Sobre la base de esta afirmación, se tiene que el delito en algunos casos es imperante y necesario en una sociedad, pues a partir de ello se evalúa el funcionamiento del sistema jurídico.

b) Principio consensual del derecho penal

Se parte de que en “las sociedades imponen normas de conductas aceptadas por la colectividad y esa es la definición del delito en forma genérica, que se advierte en los sistemas democráticos contemporáneos” (Zapata Estrada, 2015, p. 89). Es decir, este principio supone que el Estado en mérito a su facultad delimita que actos son criminales y por lo tanto impone un conjunto de normas a la sociedad y que por parte de esta se abstenga a la comisión del delito.

c) Principio pluralista del conflicto

Este principio se constituye como “la característica más realista de las sociedades democráticas contemporáneas dentro de las cuales tienen cabida un conjunto heterogéneos de valores e intereses. En nuestras sociedades existen diversos grupos e incluso movimientos sociales que tratan de imponer sus intereses a través del sistema legislativo y gubernamental que consideran legítimo” (Serrano Maillo, 2004, p. 77). Ello implica que, en una sociedad el Estado está en obligación de proteger

mediante las normas penales valores e intereses comunes y no solo de determinados grupos poderosos.

2.2.2. Teoría del delito de feminicidio

La presente investigación se centra en el estudio de la criminalidad aplicable al delito de feminicidio, en tal sentido es necesario conocer todos los aspectos dogmáticos y doctrinarios que estudian al feminicidio desde la teoría del delito, en tal sentido en nuestro ordenamiento este tipo penal no siempre ha existido, por el contrario, cuando se presentada la muerte de una mujer, era calificado como asesinato en mérito al artículo 107° del Código Penal, no fue sino hasta el año 2011 que “se incorporó al feminicidio en la legislación penal mediante Ley N° 29819, publicada el 27 de diciembre del 2011, que modificó el artículo 107° del Código Penal, incluyendo en el tipo penal de parricidio al feminicidio” (Díaz Castillo, 2019, p. 47).

Conforme se advierte de la lectura, el delito de feminicidio estaba dentro de las agravantes del delito de asesinato, en tal sentido la pena que le correspondiente no era propiamente dicha del feminicidio sino del homicidio calificado, y no fue sino hasta el año 2013 en que mediante “Ley N° 30068, publicada el 18 de julio del 2013, estableció la tipificación autónoma del tipo penal de feminicidio en el artículo 108-B, de manera que lo comprendiera como una manifestación de violencia basada en género” (Díaz Castillo, 2019, p. 48). El legislador atendiendo a la necesidad de tipificar este delito de manera autónoma debido a los constantes casos de agresión y tentativas de asesinato hacia las mujeres se le brinda una tipificación con la finalidad de proteger al bien jurídico la dignidad y vida humana de la mujer, por su condición de tal.

Aplicando los elementos de la teoría del delito en el feminicidio, se tiene que es un delito de *acción*, en la medida que implica desplegar cierta conducta dirigida a atentar contra la vida de la mujer, así se ha precisado que esta acción surge de los “contextos como la violencia familiar; la coacción, hostigamiento o acoso sexual; el abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima; o, en general, cualquier contexto de discriminación contra la mujer” (Toledo, 2014, p. 89).

En cuanto a la tipicidad, esta significa “el que mata a una mujer por su condición de tal”, es decir el sujeto pasivo del delito, es consciente de su comportamiento y el resultado que pretende ocasionar, sobre el cual se ha dicho que “el delito de feminicidio como tipo doloso implica acreditar el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de esta y que se concretó en su muerte” (Maqueda, 2015, p. 234).

2.3. Discusión Teórica

La discusión teórica se encuentra conformada por las críticas a los aspectos teóricos e investigaciones similares al tema que se plantea, en tal sentido se tiene que, habiendo revisado el aspecto dogmático del feminicidio y la criminología, así como investigaciones relativamente semejantes, podemos concluir que no existe trabajo de investigación igual al tema que aquí se plantea, por el contrario, es la primera investigación que analiza el feminicidio desde la criminología. No obstante, respetamos y valoramos los trabajos de investigación anteriormente citados, en la medida que contribuyen un aporte para el derecho penal y la criminología.

Siendo ello así, pasaremos a analizar las principales conclusiones a las que arriban estas investigaciones y su relación con nuestro tema de investigación, respeto a la

investigación titulada “Causas y Factores de la criminalidad de la mujer: Femicidio”, podemos indicar que coincidimos parcialmente con las conclusiones arribadas por la investigadora, pues establece que los factores socioeconómicos así como la formación del criminal, entendido como la educación en sus primeros años, es fundamental para analizar a un potencial agresor, sin duda esta conclusión está acorde con las teorías interaccionista, que señala que el delincuente surge de un comportamiento normal en la vida de las sociedades y de las culturas, no obstante, consideramos que es necesario unificar las teorías criminalistas a fin de optar por una postura eclética cuando se trata de femicidio, no solo por los altos índices que se vienen presentado en nuestro país, sino por la necesidad de adoptar una política criminal.

Asimismo, tenemos la tesis titulada “Femicidio en internos del establecimiento de Arequipa”, la investigadora analiza el índice de femicidios en la ciudad de Arequipa y el tratamiento penal que estos viene recibiendo, si bien es una tesis perteneciente a la carrera profesional de psicología, es de suma importancia para nuestra investigación, pues al ser la criminología una ciencia multidisciplinaria, que necesita de otras ciencias como la psicología, en la tesis indicada se advierte claramente una correlación entre el esquema desadaptativo de inhibición emocional, con el patrón de personalidad evitativo, dependiente y narcisista, es decir se ratifica la necesidad de aplicar la criminología para explicar el origen y causas del femicida. Estas investigaciones se encuentran a la par con las teorías que respaldan la presente investigación, tal es el caso de la teoría criminológica interaccionista que mira al delincuente desde una perspectiva social y cultural dentro de la familia y la sociedad, y desde las teorías criminológicas de violencia hacia la mujer, se sustentan en la teoría subteoría integradora de la violencia en la familia, que también presenta una vertiente de normas culturales, económicas y que se transmite dentro de una familia. Estas teorías refuerzan la hipótesis que se pretende

demostrar en la medida que se demostrará la importancia de la aplicación de los principios criminológicos al delito de feminicidio, para finalmente desde la teoría criminológica organizacional poder adoptar una política criminal de protección hacia la mujer.

2.4. Definición de Términos Básicos

2.4.1. Delito

Cuando se habla de un delito o un crimen, se hace referencia a una conducta social que violenta los códigos de convivencia y legalidad establecidos en la Ley, y que por lo tanto se considera un hecho culpable, imputable, típico y antijurídico, es decir, una acción u omisión contraria a las leyes por las que elegimos regirnos y que por ende amerita un castigo o resarcimiento.

El término delito **proviene del vocablo latino *delinquere***, traducible como “abandonar el camino”, ya que un delito es algo que se aparta del sendero contemplado por la Ley para la convivencia pacífica entre los ciudadanos que se acogen a ella. Por ende, lo que se considera o no delito cambia en el tiempo y **refleja los valores legales, culturales e históricos de una sociedad determinada**. En ese sentido, la mayoría de los códigos penales se abstienen de incorporar definiciones dogmáticas del delito, sino delimitarlo a partir de aquello que está permitido y aquello que no. (Peña, 2010, p.52)

Los delitos son materia de estudio de la Teoría del Delito, una rama del Derecho Penal que propone una jerarquía para la concepción de las conductas punibles, según la cual la reincidencia constituye un delito más grave que la primera ofensa, por ejemplo, o que la flagrancia facilita la ejecución del castigo al no haber lugar a interpretaciones de lo ocurrido.

Los elementos del delito son los componentes y las características que lo constituyen, no de manera independiente. Se clasifican en:

- **Acción o inacción.** Un acto cometido o dejado de cometer, que causa daño a otros.
- **Tipicidad.** Dependiendo de si el delito está contemplado o no en el código penal.
- **Juridicidad.** Dependiendo de si existen o no consideraciones atenuantes que deban ser tomadas en cuenta.

- **Grado de culpabilidad.** Deseo expreso de cometer el crimen o no.
- **Imputabilidad.** Capacidad del delincuente de ser sometido a justicia.
- **Punibilidad.** Posibilidad de ejecución real de una pena o sanción. (Peña, 2010, p.57)

2.4.2. Femicidio

Es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el femicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas (Marcela, 2004, p. 2)

Dicho en términos coloquiales, el femicidio es un crimen de odio, entendido como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. El concepto define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas de este (Wikipedia).

El Femicidio, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetas de derechos, a través del uso de la violencia. En el Perú, los estudios sobre el tema fueron iniciados por las organizaciones feministas¹, las conclusiones y datos de los mismos,² fueron presentados de forma periódica a las autoridades contribuyendo con ello a poner el tema en la agenda pública. Es en el año 2009, que se empiezan a adoptar las primeras políticas públicas para evidenciar y prevenir el femicidio en el Perú (Meléndez, 2012, p.01)

2.4.3. Principios

Es definido como “conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos. Estos principios se manifiestan y se hacen realidad en nuestra cultura, en nuestra forma de ser, pensar y conducirnos” (Corigliano, 2006, p. 1).

2.4.4. Proceso Penal

Se entiende por proceso penal “el conjunto o sucesión de actos encaminados a la solución del conflicto, la composición del litigio o la satisfacción de pretensiones. Sin embargo, desde la perspectiva de la función jurisdiccional se considera al proceso como un medio de control social que permite al Estado cumplir determinados objetivos mediante la imposición de una norma jurídica” (Barrios de Angelis, 2002, p. 14)

CAPÍTULO III

CRIMINOLOGIA Y SUS PRINCIPIOS

La lucha contra el delito y el estudio de los delincuentes y del castigo data de la antigüedad. Filósofos como Sócrates, Platón o Aristóteles ya hablaron sobre este tema, atribuyendo los delitos a deficiencias físicas o mentales e incluso a la herencia. (Martínez & Rodríguez, 2012, p.110)

A mediados del siglo XIII, Tomás de Aquino intentó también sentar las bases de la filosofía del derecho penal en su obra *Escolástica*, y en la Edad Media se realizaron algunos estudios médicos para investigar crímenes aislados. (Martínez & Rodríguez, 2012, p.111)

Ante ello, y teniendo en consideración diversos estudios, fuentes y doctrinas los cuales han sido desarrollados a lo largo de la historia, se puede afirmar que:

La criminología es una ciencia humana e interdisciplinaria que tiene como objetivo el estudio del delincuente, el lugar de los hechos, el delito, las conductas desviadas, el control social, con relación al delito mismo, sin dejar de lado del todo a la víctima, la cual será en todo caso objeto total de estudio de la victimología, con el objetivo de entender al criminal y las distintas motivaciones que lo llevaron a cometer determinados crímenes. (Pavarini, 2009, p.98)

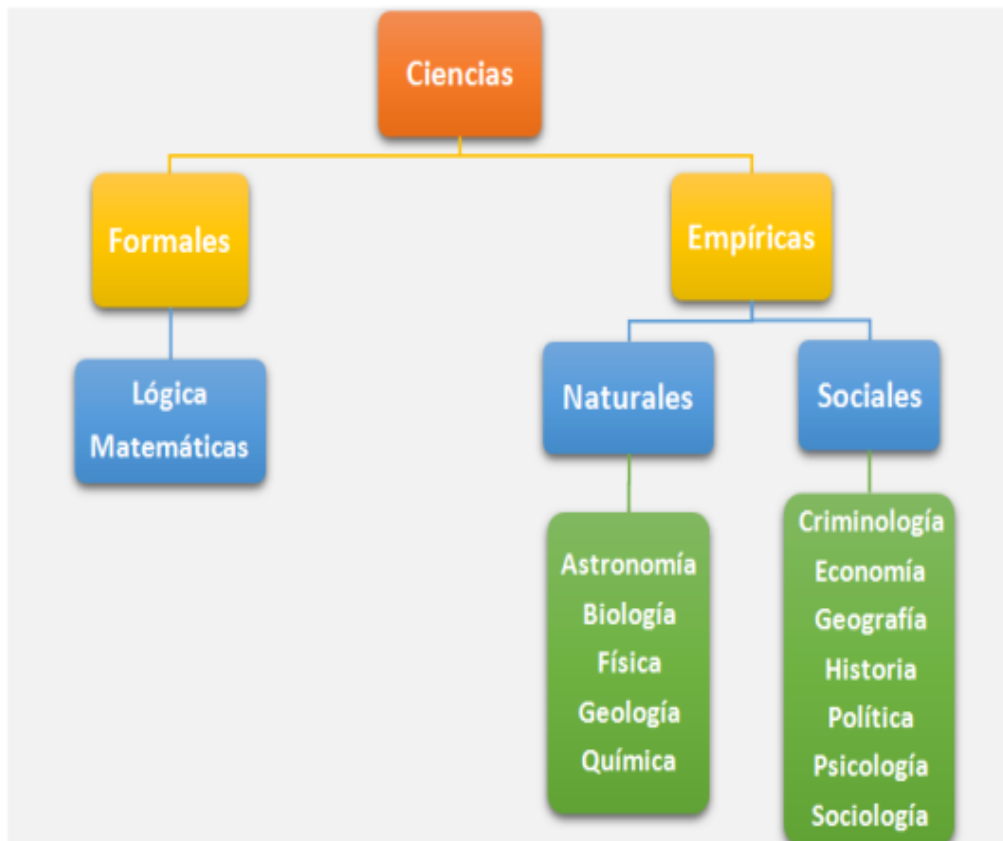
Por su parte, el objeto de la criminología es el estudio de la conducta que implica el delito o criminalidad, así como el proceso de definición y sanción de la conducta desviada. Además, también se centra en la prevención y el tratamiento de estas conductas.

Basa sus fundamentos en conocimientos diversos de disciplinas y ciencias tales como la sociología, psicología, medicina, antropología, matemática, física y química; apoyándose de manera indirecta del derecho penal y de otras ciencias de carácter penal o forense (Pavarini, 2009, p.101).

El nombre de esta ciencia fue utilizado por primera vez por el antropólogo francés Paul Topinard. En 1885, el profesor italiano de derecho Raffaele Garófalo acuñó este término de manera formal. Muy ligado a la criminología se encuentran los logros y teorías de Cesare Lombroso, a quien se le considera el padre de la criminología, ya que en sus estudios acerca de la antropología criminal, cimentó bases y teorías que hasta nuestros días perduran, ya sea como antecedentes o como directrices mismas de la ciencia (Chomsky, 2002, p. 230).

A pesar de ser una ciencia relativamente reciente y haber sido cuestionada en cuanto a su vinculación y dependencia del derecho penal, la criminología ha alcanzado un carácter autónomo, al ser partícipe de la utilización del método científico para la formulación de las distintas teorías que la componen (Pavarini,2009, p.105).

Figura 01



Nota: (Delgado Antonio, L.R. 2017, p.33).

La Criminología pertenece a las ciencias empíricas sociales. Si bien el fenómeno criminal se encuentra integrado por varios objetos de estudio que se abordan desde un enfoque biopsicosocial (BID, 2017, p. 92), el fenómeno es analizado por la Criminología como un hecho humano, puesto que el elemento principal de esta ecuación son las personas, aquellas que a través de su conducta atentan contra otras personas, la sociedad y/o el medio ambiente, son las víctimas que las padecen, las que son controladas y las que controlan (BID, 2017, p.93).

Estos hechos han estado presentes a lo largo de la historia de la humanidad, desde las sociedades más primitivas hasta las más desarrolladas se han visto con la necesidad de establecer medios de control para prevenirlos, asegurando en la medida de lo posible la cohesión de los grupos y el funcionamiento de la sociedad. (Navarrete, 2016, p.115)

Cabe destacar que es frecuente confundir la criminología con la criminalística; es por ello que, para evitar posibles confusiones, las autoras consideran importante aclarar las diferencias entre ambos. Por su parte,

la Criminología es la ciencia social que se ocupa del estudio integral de las conductas antisociales, las víctimas de estas conductas, las personas que las llevan a cabo y el control social, con la finalidad de prevención. Mientras que la Criminalística es una disciplina auxiliar del derecho penal que se encarga del estudio y verificación científica de un presunto hecho delictivo. (De León, 2014, p.83)

Los profesionales en Criminología reciben la denominación de “criminólogo” (De León, 2014, p.86). Se trata pues, según lo descrito por De León Palomo, de:

Un científico formado en las disciplinas de la Criminología: Todas aquellas que favorecen el análisis del fenómeno criminal como Estadística criminológica, Geografía criminológica, Urbanismo criminológico, Victimología criminológica, etc., principalmente Biología criminológica, Psicología criminológica y Sociología criminológica. El criminólogo desde un enfoque biopsicosocial, aplica sus conocimientos en los objetos de estudio de la Criminología, para generar explicaciones sobre el *por qué* del fenómeno, sus causas, consecuencias y a partir de estas desarrollar propuestas que ayuden a mejorar las condiciones de inseguridad y violencia en una sociedad. (2014, p.88)

Un criminólogo, como experto en el fenómeno criminal, puede llevar a cabo una amplia variedad de actuaciones, entre las que destacan las siguientes:

- Analizar y explicar la victimización delictiva, mediante el estudio de las características sociodemográficas de las víctimas, el tipo de conductas antisociales que las afectan, el contexto de victimización, sus posibles causas, consecuencias, para velar por el resarcimiento de los daños que les fueron causados y su prevención.
- Analizar y explicar de manera integral la conducta antisocial, sobre casos en concreto o todas aquellas que se presentan en un lugar, espacio y tiempo determinado para su prevención.

- Estudiar de manera integral a las personas que han cometido una o varias conductas antisociales para establecer las mejores estrategias que propicien su reintegración a la sociedad, previniendo posibles reincidencias.
- Elaborar, monitorear, evaluar y retroalimentar políticas públicas en materia de seguridad pública y administración de justicia.
- Promover la toma de decisiones sobre política criminal basadas en el análisis científico. (Rubio, 2008, p.131)

La ciencia criminológica se puede desarrollar de manera diferente alrededor del mundo (Rubio, 2008, p.134), según antecedentes o épocas, desde inclinaciones clásicas, positivistas, clínicas, críticas, abolicionistas, demográficas, ambientales, del desarrollo, educativas, de género, estadísticas, tecnológicas, etc., o desde una tendencia Biológica, Psicológica o Social (BID, 2017, p.101). La Criminología se puede abordar de diversos modos adicionando nuevos enfoques que hacen a su teoría y praxis más dinámica, ya que el fenómeno criminal tampoco es estático, este evoluciona adaptándose a los cambios que trae consigo el desarrollo humano y social. (Bunge, 1997, p.51)

Ahora bien, en lo que respecta a la criminología y sus principios, se ha de tener en consideración que, aunque esta nace con el estudio de personas que han cometido conductas antisociales, desde entonces sus principios teóricos han evolucionado en muchos aspectos, debido a su naturaleza científica y al uso de información estadística de calidad, es que ha ampliado y enriquecido sus conocimientos respecto a aquellos factores que se relacionan directamente con el fenómeno criminal (Pámanes, 2012, p.205); los cuales tienen que ver, a su vez, con una gran cantidad y variedad de elementos que comprenden la existencia del ser humano y el medio ambiente en el que se desenvuelve (natural y social), los mismos que se encuentran en constante evolución (Pámanes, 2012, p.207). Pues tanto la criminalística como sus principios son cambiantes y evolutivos, al ir de la mano con las sociedades, las mismas que presenten ambas características también.

Es preciso explicar, además, la importancia del uso de disciplinas como la Estadística e Informática, en la ciencia de la Criminología. Según la postura de Clarke, por ejemplo, se precisa que la manera en que se debe hacer Criminología debe ser “radical” (Navarrete, 2016, p.120); no obstante,

el trabajo policial sí es un campo profesional para los criminólogos, aunque no el único; disciplinas como la Estadística y la Informática tienen sus propios objetos de estudio, metas y objetivos científicos que alcanzar, más que desplazar a la Criminología como la ciencia del crimen, son disciplinas que pueden ser complementarias del conocimiento Criminológico (Navarrete, 2016, p.121)

En lo que respecta a los Principios Criminalísticos como tales, se ha de tener en consideración que estos son usados por los peritos de esta materia, cuando realizan su labor de investigar en la escena del crimen; así como en los estudios y análisis posteriores a realizarse en el Laboratorio (De León, 2014, p.94). Los principios permiten al criminalista a orientar sus actuaciones desde mucho antes de que inicie su labor de pesquisa. (De León, 2014, p.95)

Como primer Principio a desarrollar en la presente investigación se encuentra el Principio del bien y del mal. Se dice que el bien está representado por la sociedad, el mal por el delito, y que el sujeto delincuente es un ente disfuncional que rompe los esquemas de la sociedad. (Rubio, 2008, p.149)

Lo que llamamos “el bien” ya está pues presente en la entraña misma de las cosas, en los animales irracionales, en la materia ciega. Ni siquiera es algo que deba aprenderse y cuyo aprendizaje y ejercicio posterior sean meritorios, como se nos viene predicando. Aunque sería mejor decir que se nos predica sobre lo “conveniente” e “inconveniente” que, como creaciones “artificiales”, sí deben aprenderse, en lugar de sobre lo “bueno” y lo “malo” (De León, 2014, p.80).

No obstante, deberá recordarse el pensamiento de R.G. Ingersoll, quien lejos de describir a las cosas, situaciones p personas, como buenas o malas; precisa que “*En la naturaleza no hay premio ni castigo, solo hay consecuencias*”. (2012, p.68)

El bien (y el mal) está únicamente ahí; no hay buenos y malos en sí mismos. Coexisten en el mundo el furor, la violencia, el caos y también esos pingüinos ordenados y fraternales. Y los sujetos transitan ese mundo viviendo momentos de orden y de caos, atravesando zonas claras y oscuras (De León, 2014, p.83).

Si bien los delitos, como lo precisa Rubio párrafos precedentes, son considerados el “mal”, estos al ser parte de lo estudiado por la disciplina de la Criminología, además de ser la sociedad en su conjunto quien representa el “bien”, en la medida que esta refleje las buenas costumbres y convivencia pacífica; por ende, si se trasladara dicho principio al tema de la presente tesis, se dirá que mientras el delito de Femicidio representa el “mal”, la sociedad víctima de este delito, más aún, las mujeres, son quienes representarían el “bien”.

Debiéndose, por ende, combatir el mal, esto es, el delito de Femicidio, a través de medidas alternativas tales como, la aplicación de los principios de la criminología en los procesos de Femicidio a efectos de lograr resolver el caso y sancionar de acuerdo a ley, si así lo ameritara el caso en concreto.

Asimismo, también se encuentra, según la doctrina, el Principio de la Legitimidad; el cual tiene su fundamento en el Derecho Penal, en la potestad sancionadora del Estado. Comprende el *Ius Puniendi*, facultad para dar leyes penales, además tiene la potestad de aplicar y ejecutar la aplicación de esas leyes. (Rubio, 2008, p.152)

Por su parte, Muñoz Conde, precisa que la Legitimidad hace referencia a la cualidad o condición de legítimo. Lo legítimo, por su parte, es aquello que se encuentra en conformidad con las leyes y que, por ende, es lícito (2002, p.67).

Asimismo, por extensión, suele emplearse el adjetivo legítimo para referirse a la validez o verdad de un asunto o cosa. Como tal, la palabra deriva del latín *legitimus*, y se compone con el sufijo "-dad", que significa cualidad.

En este sentido, legitimidad es un término asociado a las Ciencias Políticas, al Derecho y a la Filosofía, que designa aquello que está en concordancia con lo que expresa el ordenamiento jurídico (Zapata, 2015, p.112).

La legitimidad ocurre cuando lo que mandan las leyes o lo que dictamina una autoridad es obedecido.

Para ello, la norma emitida debe contar con los atributos de validez, justicia y eficacia, que implican que la ley sea promulgada por un órgano o autoridad competente; sea justa, razonable y equitativa; y que los ciudadanos la sigan, la acaten y la cumplan (Zapata, 2015, p.113).

Cuando alguien está dotado de legitimidad, tiene la capacidad realizar una función pública que implique ejercer el poder, mandar y ser obedecido (Rubio, 2008, p.154).

La legitimidad, como tal, implica el reconocimiento, por parte de los otros, de que una persona está investida de autoridad pública para ejercer un cargo del Estado.

No obstante, resulta necesario precisar la diferencia que existe entre la Legitimidad y la Legalidad, puesto que son dos conceptos distintos. En así que,

La legitimidad es un concepto asociado a la política y al ejercicio de los poderes y la autoridad pública, mientras que legalidad es un término relativo al ámbito del Derecho que se refiere a lo que es legal.

Por un lado, la legitimidad se obtiene mediante una serie de normas y procedimientos que dotan a determinados funcionarios de autoridad pública y mandato, mientras que la legalidad es todo el sistema jurídico sobre el que se sustenta la organización política de un Estado, de allí que el ejercicio del poder esté sometido al ordenamiento jurídico (Zapata, 2015, p.116).

En este sentido, si de buscar alguna relación entre ambos términos se trata, se puede afirmar que: cuando el poder legítimamente obtenido violenta las leyes pierde, automáticamente, legitimidad.

Por otro lado, como tercer principio de la criminología encontramos al Principio de Culpabilidad; el cual está referido al grado de intencionalidad y responsabilidad del agente del hecho (Rubio, 2008, p.160). En Criminología no se sanciona al delincuente por lo que es (homosexual, prostituta) sino por lo que hace o no hace (Zapata, 2015, p.89).

Este principio es uno de los más importantes del derecho penal moderno y sostiene que: No hay pena sin culpabilidad y la medida de la pena, no puede superar la medida de la culpabilidad (Fernández, 1995, p.38).

Durante los últimos siglos el Principio de Culpabilidad (*nulla poena sine culpa*) ha constituido para la doctrina mayoritaria en el ámbito jurídico del derecho continental un límite al *ius puniendi*, tanto a nivel de creación como de aplicación de normas penales, y lo es en un doble sentido (Bacigalupo, 2002, p.72).

Por una parte, conforme al principio de culpabilidad, esta última constituye un requisito necesario para que pueda aplicarse una sanción penal.

De esta premisa se sigue una proscripción de la posibilidad de imponer sanciones penales basándose en criterios de responsabilidad meramente objetiva, en la sola peligrosidad del sujeto u otras características personales; debe poder responsabilizarse a la persona por su hecho (Medina, 2006, p.22).

De otro lado, el principio de culpabilidad también limita al *ius puniendi* en cuanto conforme a él no basta con que se determine la existencia de ciertos estándares mínimos de culpabilidad para que el Estado sea libre de aplicar cualquier pena, sino que la pena legítimamente aplicable al delito tiene que ser proporcional a la culpabilidad del sujeto (Bacigalupo, 2002, p.74).

En síntesis, el principio de culpabilidad significa que no hay pena sin culpabilidad y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.

Este principio constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda culpar, responsabilizar del hecho que motiva su imposición (Fernández, 1995, p.40). Dicho en otras palabras,

El principio de culpabilidad es aquel por el cual el hombre como un ser libre y responsable, es susceptible de coerción punitiva originada por sus actos cuando sea adecuados al tipo penal descritos por la ley; en otras palabras, consiste en la voluntad libre y consciente de un individuo resuelta a menoscabar un bien jurídico protegido (Medina, 2006, p.22).

La doctrina y jurisprudencia, consideran que el principio de culpabilidad está consagrado en los textos constitucionales y que se deriva de la dignidad de la persona humana reconocida constitucionalmente. Una acción u omisión antijurídica debe ser culpable. (Bacigalupo, 2002, p.79).

El concepto de culpabilidad se identifica con el de reprochabilidad de la conducta antijurídica, y la gravedad estará determinada entonces por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche (Fernández, 1995, p.43).

Decimos entonces, que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado (Melendo, 2002, p.101).

El análisis de la relación de la culpabilidad y el delito, es fundamental en el entorno jurídico penal como elemento del delito, y cumple un rol relevante en la determinación de la punibilidad. Históricamente la forma de entender la culpabilidad ha ido variando y evolucionando hasta la concepción actual, pasando por distintos momentos, entre los que encontramos la:

“Concepción Psicológica de la Culpabilidad”, las “Teorías Normativistas” y el “Libre Albedrío”, centrándose esta última corriente en la discusión de si es posible determinar empíricamente si el sujeto podía o no haber actuado de otro modo, con base en la concepción determinista o indeterminista del ser humano y su posible comprobación. Este enfoque radica entonces en la capacidad del sujeto de actuar de un modo diferente, fundamentándose entonces la culpabilidad en dicho criterio. Esto implica basar la determinación del reproche de la conducta, en la libertad de la voluntad (Medina, 2006, p.25).

Por otra parte, la determinación de la culpabilidad desde un punto de vista práctico, conlleva la realización de una serie de “juicios”, encaminados a valorar la capacidad del sujeto de actuar de un modo distinto, y por eso orientados a determinar:

- La imputabilidad del sujeto: analizando la concurrencia o ausencia de causas de inimputabilidad.
- La conciencia de antijuridicidad: donde se sustancian los problemas del error de prohibición o la antijuridicidad.
- La exigibilidad de la conducta: análisis de las causas de inexigibilidad.

Este proceso está dirigido finalmente hacia la determinación de la idoneidad de imponer una consecuencia jurídica al autor de la conducta antijurídica, y establecer la medida de la misma, contando con sus posibles causas atenuantes y agravantes (Melendo, 2002, p. 103).

Finalmente, en lo que respecta al Principio de Culpabilidad, la autora considera pertinente indicar que el contenido del mismo dependerá del concepto de culpabilidad que se siga. La principal fuente de consenso en torno al principio de culpabilidad está en las consecuencias que la concepción actualmente mayoritaria de culpabilidad tiene en cuanto a limitar el ius puniendi estatal en un Estado de Derecho, a saber:

- Posibilita la imputación subjetiva: los delitos son concebidos como conductas de una persona, no como catástrofes naturales o sociales. Se posibilita entonces el juzgamiento de una persona por lo que hizo, no por lo que es.
- Excluye la fundamentación o agravación de la pena por el mero resultado, por el simple azar, y la aplicación de principio de *versari in re illicita*.
- Permite diferenciar grados de participación interna y tener un parámetro para aplicar la proporcionalidad de las consecuencias jurídicas (Medina, 2006, p.27).

Son estas las principales consecuencias -cada una de las cuales supone, a su vez, consecuencias más concretas- del concepto actualmente dominante de culpabilidad, que da contenido al principio de culpabilidad (Bacigalupo, 2002, p.83).

Continuando con el desarrollo del presente capítulo de tesis, se encuentra también, el Principio de Igualdad, el mismo que tiene su fundamento en la frase ya conocida popularmente como “todos son iguales ante la ley penal”.

Es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso), reconoce la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos en derechos civiles y políticos (Zaffaroni, 2005, p.66), por lo tanto, la ley debe garantizar que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado por el estado sin distinción de raza, sexo, orientación sexual, género, origen nacional, color, origen étnico, religión u otras características ya sean personales o colectivas sin parcialidad.

Es un principio propio del liberalismo y la democracia (Fernández, 1995, p.47). El autor Anatole France dijo en 1894:

En su majestuosa igualdad, la ley prohíbe a los ricos y pobres dormir bajo puentes, mendigar en las calles y robar panes. La creencia en la igualdad ante la ley se llama igualitarismo legal. El principio de igualdad ante la ley es incompatible y deja de existir con sistemas legales como la esclavitud, la servidumbre, el colonialismo, la monarquía, la teocracia, los impuestos progresivos, la redistribución de la riqueza, la igualdad de resultados, las leyes de cuotas o cualquier tipo de discriminación positiva (Zaffaroni, 2005, p.68)

Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que se la conceptúa en una doble dimensión: de un lado, como un principio

rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar (Bacigalupo, 2002, p.85). Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación (Bustos, 2007, p.38).

Lo anterior conlleva que si bien lo corriente es encontrar en los textos constitucionales un artículo expreso que consagra -de manera específica- el derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación, el principio de igualdad supone también un valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge.

Asimismo, resulta pertinente definir al Principio de Igualdad como aquel conjunto de derechos y garantías del ordenamiento jurídico. El contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función de la justicia (Eguiguren, 2010, p.63). No obstante, también se deberá tener en consideración, cuando se hable del Principio de Igualdad, al concepto de “discriminación”, en la medida que este último se encuentra vinculado, y casi siempre, en el desarrollo, defensa y ejercicio de la igualdad.

Cuando se trata de definir el contenido y los alcances del derecho de igualdad ante la ley, deben considerarse dos componentes primordiales:

- 1) La igualdad de la ley o en la ley, que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá -como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas.
- 2) La igualdad en la aplicación de la ley, que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares (Medina, 2006, p.31).

Pero incluso esta "igualdad ante la ley", como derecho fundamental exigible por las personas, ha adquirido en su interpretación y aplicación niveles importantes de debate acerca

de cuáles deben ser sus alcances y contenidos dentro del ordenamiento constitucional, la actuación del legislador y el comportamiento de los órganos públicos para darle cabal realización y cumplimiento. Si bien el principio de igualdad logró su consagración jurídica por obra del pensamiento liberal (Eguiguren, 2010, p.65), se trata de un concepto cuyo contenido y alcances han seguido evolucionando y desarrollándose históricamente, hasta adquirir actualmente un sentido más amplio e integral.

Así, Francisco Fernández Segado señala con acierto que: "En el pensamiento liberal del pasado siglo, el principio de igualdad se manifiesta básicamente como 'igualdad ante la ley' (Fernández, 1995, p.50). Esta es igual para todos porque reúne los caracteres de universalidad y generalidad (Arteaga, 1975, p.98).

Es cierto que debe aplicarse asimismo sin acepción de personas, esto es que puede hablarse de una igualdad en su aplicación, pero para quienes aplican el ordenamiento jurídico no hay más elementos de comparación -a efectos de detectar una presunta desigualdad- que la propia ley, con lo que, en último término, la igualdad se supedita a la voluntad del legislador. Para éste, el principio de igualdad tiene un mayor contenido, por cuanto le queda establecer entre los ciudadanos diferencias que no resulten del libre juego de las fuerzas sociales; pero entendida la sociedad civil como un hecho natural, ajeno al Estado, no hay obstáculo alguno para considerar naturales y, en consecuencia, jurídicamente relevantes, las diferencias que la sociedad establece (Eguiguren, 2010, p.68)

Por su parte, Miguel Rodríguez Piñero y María Fernanda Fernández López sostienen que:

No tiene por ello nada de extraño que en la época liberal la igualdad ante la ley llegase a significar poco más que el carácter de un mandato legal, la inexistencia de privilegios, la eficacia erga omnes y, en consecuencia, la generalidad e impersonalidad en la delimitación de los supuestos de su aplicación. El entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal (expresión además de una voluntad general) supone el que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos tienen igual derecho a recibir la protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce (Zaffaroni, 2005, p.83)

En definitiva, el derecho subjetivo a obtener un trato igual pretende evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. Como señala Fernández Segado, no estamos,

consecuentemente, ante el derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado de la misma forma que los demás, lo que evidentemente es distinto (Eguiguren, 2010, p.70)

De modo pues que este derecho a la igualdad jurídica de trato en la ley y en su aplicación, no sólo no implica una igualdad material; tampoco impide que se establezcan o reconozcan ciertas diferencias o desigualdades, a condición de que éstas no sean arbitrarias o irrazonables ya que -de tener dicho carácter- resultarían discriminatorias, supuesto éste que sí está vedado tanto a la ley como a su aplicación.

El punto crucial a esclarecer, entonces, es cuándo nos hallamos ante una diferenciación o ante un trato desigual admisible constitucionalmente y cuándo -por el contrario- ello configura una situación de discriminación que debe quedar proscrita (Arteaga, 1975, p.100).

En definitiva, el principio de igualdad en la ley sólo resulta violentado, a decir de la doctrina emanada de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español,

si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (Eguiguren, 2010, p.71).

Siendo que, como ya se ha explicado, no todo trato distinto o desigual conlleva necesariamente vulneración a la regla de la igualdad o configura una discriminación; la tarea medular es determinar cuándo algunas diferenciaciones o exclusiones resultan inadmitidas, por carecer de justificación razonable o de proporcionalidad, deviniendo, entonces, en arbitrarias.

Planteadas así las cosas, encontramos útil reflexionar sobre algunos casos o problemas concretos, con el fin no sólo de aplicar los conceptos y criterios expuestos sino, también, de apreciar lo complejo que, muchas veces, resulta el análisis y solución de los mismos.

Un caso muy frecuente se presenta ante el establecimiento de algunos requisitos para acceder a ciertos resultados, siendo que su exigencia no sólo puede aparecer carente de suficiente sustento justificatorio sino, incluso, resultar (abierta o sutilmente) discriminatoria. Pensemos por ejemplo, en la exigencia de contar con una estatura superior a un mínimo establecido, como requisito para ser admitido como oficial en institutos militares o policiales; ello ha sido

una práctica corriente y mayormente no discutida. Si bien la mayor estatura personal puede resultar necesaria o más beneficiosa para el desempeño de ciertas actividades físicas, también es claro que para otras labores puede constituirse en una seria desventaja. Pero en verdad si algo no admite dudas, es que la estatura de una persona no tiene ninguna relación con la apreciación de sus calidades o habilidades intelectuales. Así como resultaría absurdo (y discriminatorio) exigir una talla mínima para ser abogado, médico, científico, artista, maestro o político; la pregunta es si tal requisito merecería igual calificación tratándose de un aspirante a oficial de la fuerza armada o la policía. ¿Qué incidencia podría tener la estatura en las habilidades de un policía para realizar tareas de investigación criminal, o de un militar para el manejo de equipos sofisticados de guerra? No dudamos que algunas actividades físicas del militar o policía pueden requerir de una cierta estatura, pero parece difícil de aceptar que sean las más importantes o las únicas que éstos realizan. De modo pues que la exigencia genérica del requisito de estatura para la admisión en escuelas militares o policiales, por carecer de fundamentos objetivos y razonables, conlleva un trato desigual y discriminatorio - constitucionalmente inaceptable en agravio de los postulantes que quedan impedidos de concursar por no alcanzar la talla mínima estipulada.

Nota: (Bustos, 2007, p.43).

Otro ejemplo planteado por el abogado y profesor en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su obra “Principio de Igualdad”, Francisco Eguiguren, tiene que ver con la discriminación de raza y libertad de contratación; explicando el siguiente supuesto:

¿Qué sucedería si un anuncio publicitario solicita un modelo con ciertas características físicas (talla, medidas, etc.) para que publicite un determinado producto, añadiendo que debe tratarse de una mujer negra? ¿Podría una modelo de raza blanca, que cumple las principales características exigidas en el anuncio, alegar estar siendo objeto de discriminación por motivo de raza, en agravio de su derecho al trabajo? El anunciante seguramente argumentará como esencial a su derecho de libertad de contratación, la potestad de escoger qué modelo y con qué características físicas publicitará sus productos. ¿Puede admitirse que el ejercicio de la libertad contractual permita preferir o excluir personas en atención a su raza? ¿Qué ocurre si el anunciante sostiene que el estudio de mercado, realizado para la promoción del producto, determinó que éste tendría mayor aceptación en personas negras, aconsejando que lo publicite

también una modelo de esa raza? No dudamos que estos argumentos resultarán, para muchos, una justificación suficiente que amerita preservar la libertad de contratación y de mercado. En cambio, quienes consideren que cualquier criterio o práctica de diferenciación por motivos de raza debe ser suprimida, propugnarán que se restrinja los alcances de la libertad contractual del anunciante en beneficio del principio de igualdad, por encontrar tal planteamiento propenso a incentivar prácticas discriminatorias. En definitiva, pues, mucho dependerá para la resolución del problema el derecho y valores que se opte por privilegiar.

Nota: (Bustos, 2007, p.44).

En conclusión, la regla fundamental e insoslayable del principio de igualdad ante la ley y del derecho a no ser objeto de discriminación, no deja de lado la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados.

Una vez explicado e incluso, ejemplificado, el Principio de Igualdad; también encontramos, entre los principios de la criminalística, al Principio del Interés Social y del Derecho Natural, haciendo alusión este último a que el delito no se circunscribe al agraviado sino que compete a la sociedad ya que es signatario y se rompe por el ilícito (Fernández, 1995, p.52). El Derecho Natural tiene sus principios inmutables, justificados en la razón, de modo tal que los hechos delictivos son una recusación a la razón y al sentimiento connatural de los hombres (Bustos, 2007, p.46).

El interés social es considerado como el núcleo de la teoría del gobierno democrático y se combina con otros dos conceptos, la conveniencia y la necesidad.

Históricamente, el concepto de interés social fue inicialmente manejado en la filosofía grecolatina,

El interés de Roma era sinónimo del interés general y orden público, considerados estos como la frontera donde terminaba la libertad individual y el interés privado, y empezaba el interés social. Todo se podía pactar hasta el límite de no afectar el interés de roma, que era salvaguardar del orden y bienestar del imperio (...) Aristóteles nos demostró que no son las leyes sino la forma en las que estas se interpretan y aplican, las que hacen que una sociedad conviva en una razonable equidad, armonía y

prosperidad (...) Dijo Aristóteles, si la felicidad del pueblo dependiera de las leyes, bastaría con que compráramos las mejores leyes de las polis vecinas (Arteaga, 1975, p. 105).

John Stuart Mill, en su carta a George Grote, explicó que la felicidad humana se basa en que las resoluciones de los jueces y autoridades tengan como consecuencia dejar un beneficio al mayor número de miembros de la comunidad, para que realmente sea considerada una resolución basada en el interés público (...) En Estados Unidos los conceptos de interés social, conveniencia y necesidad aparecieron por primera vez en la ley del transporte de 1920 y en la ley de la radio de 1927. Desde entonces, estos tres conceptos se volvieron los criterios centrales para impedir a las corporaciones sobreponerse al estado (Arteaga, 1975, p.105)

El concepto hizo su aparición con los desarrollos intelectuales que llevaron a la Revolución francesa, periodo durante el cual llegó a reemplazar el concepto anterior de utilidad pública, estando así íntimamente ligado con el desarrollo del liberalismo (Medina, 2006, p.42). Se puede concebir como la guía o criterio para tomar decisiones políticas y económicas que buscan el bien común de una sociedad. Tal sociedad puede ser, por ejemplo, la de un Estado en general o las personas de cualquier comunidad en particular (Arteaga, 1975, p.107).

Por lo que, el interés público, interés general o interés nacional es la denominación de un concepto esencial de las ciencias políticas, con muy distintas expresiones pero se identifica con el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo.

La doctrina considera, además, que el Interés Social no es un concepto unívocamente definido (Corigliano, 2006, p.01). Dado que la expresión se usa para reflejar el postulado de que la finalidad de las acciones del Estado, o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada, ha de ser el bien (felicidad, interés, utilidad o beneficio) del conjunto del pueblo (la totalidad de los que componen una nación) (Arteaga, 1975, p.110). La defensa de los intereses nacionales es el propósito declarado de la acción exterior de los Estados (Corigliano, 2006, p.01).

En la teoría jurídico política actual, el Interés Social está, por definición, representado en las diferentes ramas de las autoridades estatales de gobierno y administración pública, tales como las de salud pública, educación, protección del medio ambiente, seguridad, el Ministerio Público en asuntos de justicia, etc. Así, por ejemplo, se ha escrito: "El acto administrativo debe siempre mirar a la satisfacción del interés general" (Aguila, 2016, p.01).

El concepto del interés general es central en debates políticos, económicos y sociales, en particular aquellos acerca de la existencia de servicios públicos, reglamentos y leyes de orden público, discusiones acerca de intervención estatal en asuntos económicos (tal como expropiaciones y nacionalizaciones) y sociales (tales como los relacionados con asuntos de explotación social, derechos sociales, seguridad social e industrial, discriminación, etc). Tales discusiones ponen de relieve la finalidad misma tanto del Estado como de otros elementos de servicios y administración interna de los países. Según Alfred Adler,

el interés social se refiere al impulso en la naturaleza humana para adaptarse a las condiciones del ambiente social. Se expresa de manera subjetiva en la conciencia de un individuo de tener algo en común con otras personas y ser uno de ellos. Se expresa en forma objetiva en la cooperación con los demás hacia el mejoramiento de la sociedad humana. Esta característica social innata debe ser cuidada y cultivada en la infancia si los niños han de lograr un cumplimiento adecuado de las complejas demandas de la sociedad y han de trabajar hacia su perfección (Corigliano, 2006, p.01).

Por su parte, el Derecho Natural es una doctrina ética y jurídica que postula la existencia de derechos fundamentados o determinados en la naturaleza humana (Arteaga, 1975, p. 112). Propugna la existencia de un conjunto de derechos universales, anteriores, superiores e independientes al derecho escrito, al derecho positivo y al derecho consuetudinario (Medina, 2006, p.44).

También se denomina derecho natural a una de las fuentes del derecho o de la justicia junto a la costumbre y el derecho positivo o escrito. El derecho natural se refiere a un conjunto de normas o preceptos que nacen de la misma naturaleza o conciencia humana (Corigliano, 2006, p.01).

A diferencia del derecho positivo, que está escrito, el derecho natural emana de la condición humana misma,

por lo que no requiere de estar asentado en soporte alguno, pues tampoco establece diferencias entre los individuos a los que ampara. No hay distinción posible en la aplicación o defensa de los derechos naturales, sin importar condiciones como etnia, nacionalidad, religión, orientación sexual, etc. (Arteaga, 1975, p. 112).

Las principales tesis de esta doctrina son las siguientes:

- Los derechos naturales actúan como un marco suprallegal, dado que sus consideraciones sobre el bien y el mal son universales.
- Al contenido del derecho natural sólo puede accederse mediante el raciocinio.
- El derecho descansa en la moral.
- Si un ordenamiento jurídico positivo cualquiera contraviene los derechos naturales del ser humano, no podrá considerarse un verdadero ordenamiento jurídico. (Corigliano, 2006, p.01).

Algunos ejemplos de derecho natural son:

Los derechos humanos contemporáneos. Ninguna ley del planeta puede contravenir legalmente los derechos humanos, como son el derecho a la vida, a la educación, a tener un nombre y una nacionalidad, a un justo proceso en caso de cometer algún crimen o a una legítima defensa.

Nota: (Bustos, 2007, p.49).

Los mandamientos católicos. En alguna época en que la Iglesia Católica controló jurídica y políticamente a Occidente, lo hizo a través de sus leyes religiosas, que eran tenidas como leyes naturales del humano, es decir, leyes divinas dictadas por Dios en el corazón mismo de la gente.

Nota: (Bustos, 2007, p.50).

Las leyes divinas de la antigüedad. Cuando las culturas ancestrales, como la helénica, acudían a las leyes de sus dioses, éstas estaban por encima de Reyes y otras consideraciones terrenas. Por ejemplo, Zeus el dios Griego protegía a los mensajeros, y se consideraba una afrenta al Dios Padre matar al que trajera malas noticias.

Nota: (Bustos, 2007, p.51).

Finalmente, a efectos de concluir con el desarrollo del presente capítulo, se encuentra el Principio de Prevención, entendido este último como aquel en el cual se dice que los paradigmas clásicos tradicionales del Derecho penal represivo tienden a admitir las medidas de seguridad para la prevención de los delitos y permitir la educación y resocialización (Aguila, 2016, p.01).

El principio de prevención es el más importante de todos, a tal punto, aseguran algunos, que si se aplica eficientemente los demás principios no tendrían razón de ser.

Para Juan Carlos Forero Ramírez, doctor español en derecho penal, el Principio de Prevención o también llamado, en materia penal, Principio de Precaución; el origen de este último se da en el ámbito ambiental, para luego adaptarse en el derecho penal, el derecho penitenciario y su influencia en la política criminal y las políticas públicas de numerosos países de Europa y América.

Sus antecedentes remotos los encontramos en la Declaración de Río, que expresa lo que la teoría denomina un principio de precaución blando, ambiguo. (...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución y que cuando exista peligro de daño grave o irreversible la falta de una certeza científica no podrá ser invocada por los Estados para postergar la adopción de medidas para proteger el medio ambiente (Corigliano, 2006, p.01).

Sin embargo, Forero Ramírez rescató la definición que establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

El principio de precaución es un principio general del derecho comunitario que impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas para prevenir riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente dando prelación a estos por sobre intereses económicos”. Esta última declaración se considera una versión más fuerte del principio de precaución (Forero, 2018, p.1)

Para continuar su exposición, retomó ciertas categorías tales como la sociedad de riesgo y la distinción entre prevenir y precaver. Estamos haciendo referencia a dos conceptos diferentes, se previenen los riesgos sobre los que se tienen más o menos certezas y se precaven sobre los que tenemos incertidumbre (Forero, 2018, p.1).

Según Juan Carlos Forero, todas las versiones del principio de precaución están constituidas por tres elementos:

Primero, la existencia de un riesgo potencial que entraña daños graves e irreversibles, buscando siempre adoptar políticas públicas para que se protejan o la salud pública o el medio ambiente; segundo, la existencia de una incertidumbre científica frente al mismo; y tercero, las medidas que se van a adoptar. El objetivo del principio de precaución es equilibrar la producción de la riqueza con la protección de la salud humana y el medio ambiente en una sociedad de incertidumbre (Forero, 2018, p.1).

No obstante, se considera por conveniente aclarar que, según la doctrina, el padre del principio de precaución es Hans Jonas, discípulo de Martin Heidegger (Aguila, 2016, p.01). Este autor plantea la necesidad de brindarle un mayor peso a las amenazas que a las promesas de la tecnología. En la sociedad de riesgo y en la sociedad tecnológica, tenemos un exceso de poder sobre el saber (Aguila, 2016, p.01). Es decir, hemos podido hacer más cosas de las que conocemos. Jonas postula una ética intergeneracional, muy cercana a las teorías de la justicia en materia constitucional (Forero, 2018, p.1).

La humanidad en poco tiempo ha podido incorporar cambios que no se habían introducido en siglos. En ese sentido, Jonas sostuvo que debe existir un principio de responsabilidad y de cautela. Si la humanidad siempre hubiese obrado con cautela frente a la incertidumbre, no se habría producido el desarrollo tecnológico o científico que hoy existe.

Se considera que este principio de precaución es una herramienta para gestionar el riesgo (Medina, 2006, p.61).

Finalmente, en lo que respecta al Principio Criminalística de Prevención o también llamado por la doctrina, Precaución; de se deberá tener en consideración que el derecho penal siempre ha considerado que existen dos formas de tipificar conductas punibles atendiendo al concepto de bien jurídico como un valor a proteger por el derecho:

los delitos de lesión, donde se produce un daño o menoscabo a los bienes o valores jurídicos que se busca proteger, y los delitos de peligro, donde se sanciona la puesta en peligro abstracta o próxima de un bien jurídico. “Por ello, se ha considerado que los delitos de peligro son la manifestación más clara del principio de precaución”, explicó y concluyó: “La aplicación del principio de precaución implica un análisis de las ventajas tanto en realizar una acción para impedir un riesgo o que este se materialice o no realizarla (Forero, 2018, p.1).

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE FEMINICIDIO

Pese a los cuestionamientos que tiene la regulación del delito de feminicidio, cabe preguntarse cuál es la definición de este y, sobre todo, cuál es la definición que recoge el Código Penal Peruano en su artículo 108-B.

En primer lugar hay que señalar que el término feminicidio, palabra castellanizada, proviene del neologismo *femicide*, el cual nació en el ámbito académico anglosajón (Hugo, 2013, p.101); apareciendo por primera vez en la literatura en *A Satirical View of London*, para denominar el asesinato de una mujer (Russel, 2005, p.117).

En 1974 fue utilizado por la escritora americana Carol Orlok, para años más tarde, en 1976, ser desarrollado por Diana Russel ante el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas (Arocena & Cesano, 2013, p.114)

El término *femicide* (femicidio) ha sido desarrollado, principalmente, desde aproximaciones sociológicas y antropológicas. La primera persona que utilizó la categoría *femicide* directamente relacionada a la violencia de género fue Diana Russell expuesta ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres. A partir de ello su contenido y alcance ha variado (Arocena & Cesano, 2013, p.116)

En 1990 en la revista *Ms*, a través de un artículo intitulado *Speaking the Unspeakable*, que publicaron Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el término *femicide*, que lo califican como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres” (Hugo, 2013, p.105)

En 1992 Diana Russell y Jill Radford sintetizaron el término *femicide* como el “asesinato de mujeres cometido por hombres” (Arocena & Cesano, 2013, p.118).

La teoría del feminicidio, emergen del bagaje teórico feminista. Sus representantes más significativas son Diana Russell y Jill Radford, además de las investigaciones que realizaron Jane Caputi, Deborah, Cameron y otras más que fueron recogidas en el libro *Femicide: The politics of woman killing* (Arocena & Cesano, 2013, p.118) en la que se recoge

importantes datos y análisis detallado de casos de feminicidio en diversos países como la India, Estados Unidos y Canadá.

La teoría señalada esboza los crímenes cometidos contra niñas y mujeres en el seno del patriarcado y lo considera el extremo de dominación de género contra las mujeres (Russel, 2005, p.120). En esta teoría también se incluyen sub clasificaciones como feminicidio serial, feminicidio lésbico, etc.

Años más tarde la antropóloga Marcela Lagarde, señala que el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. Asimismo indica una serie de factores que inciden para el desarrollo del feminicidio como son el silencio social, la idea de que hay problemas más urgentes y la vergüenza y el enojo que no conminan a transformar las cosas sino a disminuir el hecho y demostrar que no son tantas “las muertas” o aquí no ocurre lo mismo que en Juárez, la India o Guatemala; la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes (Falconi, 2012, p. 92)

El feminicidio para los grupos de feministas representa un “continuum de terror anti-femenino”, el mismo que incluye un sin número de abusos verbales y físicos, como son los siguientes: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histeroctomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comidas para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento, siempre que estas formas de violencia hacia la mujer resultan en muerte, se convierten en feminicidios (Hugo, 2013, p.112).

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso González de fecha 16 de noviembre de 2009, en la que expresamente reconocer la existencia del delito de feminicidio y la define como: “para los efectos del caso se utilizaría la expresión homicidio por razones de género, también conocida como feminicidio” (Mendoza, 2010, p.49).

El feminicidio es producto de la prevalencia de la violencia contra las mujeres; y éste es un problema complejo, pues se vincula directamente con las relaciones de dominación que han existido y existen en las sociedades

Con el avance y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la participación activa que han tenido los movimientos de mujeres así como de los organismos internacionales se ha reconocido que la violencia contra la mujer es una grave vulneración contra sus derechos humanos (Meza, 2013, p.08)

En la legislación peruana, por ejemplo, el delito de feminicidio, desde su incorporación al ámbito jurídico penal, ha generado y genera muchas polémicas dividiendo a académicos, juristas peruanos y extranjeros en dos sectores: aquellos que están a favor y los que están en contra de la regulación del delito de feminicidio.

Los detractores de la figura del feminicidio, por su parte, plantean ¿es necesaria la regulación del delito de feminicidio? (Piélagos, 2016, p.04) La respuesta a la interrogante planteada es un No, que tiene como argumento dos hipótesis: La primera de ellas, es que atribuyen que los problemas de violencia contra la mujer con sub secuencia de muerte pueden subsumirse a los tipos penales que se encuentran establecidos en el Código Penal. La segunda hipótesis que argumentan es que con la regulación del delito de feminicidio se ha vulnerado el principio de culpabilidad y de mínima intervención así como el de subsidiariedad y última ratio (Meza, 2013, p.09)

En el contexto internacional también se ha cuestionado la regulación del delito de feminicidio, señalando que:

estas iniciativas conllevarían a una discriminación- en contra de los hombres- inaceptable desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre concurriendo aparentemente las mismas circunstancias (...) (Alcoceda & Quispe, 2002, p.37)

Los que se muestran a favor de la regulación del delito de feminicidio tienen como argumento principal que en la actualidad se hace necesario combatir la violencia sistemática contra las mujeres (Piélagos, 2016, p.05) que se evidencia como una realidad preocupante, tanto a nivel nacional como internacional, que contemporáneamente se traduce en un evidente problema

de derechos humanos. Otro fundamento a favor de una legislación como esta, es la que se sustenta por diversas circunstancias, entre las que destacan las siguientes:

- a) La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales.
- b) El incremento de los casos de muertes de mujeres.
- c) La excesiva crueldad con que tales hechos se producen.
- d) La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de la relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
- e) Altos índices de impunidad. (Piélagos, 2016, p.06)

A pesar que las dos posiciones son las más marcadas, es preciso indicar que encontramos una posición bastante particular, que es la del magíster, Alexei Sáenz Torres, quien señala que la nomenclatura FEMINICIDIO no es la más idónea. Propone más bien, el término “población vulnerable”, señalando que la protección no solo debe restringirse a las mujeres sino que debe incluir también a niños, niñas, ancianos y ancianas (Meza, 2013, p.10)

Según el Código Penal Peruano, en un primer momento, solo se reconocía la Figura del “Homicidio”, como aquel delito que se caracteriza bajo la premisa “aquel que mata a otro (...)”, independientemente si la víctima se trataba de un hombre o una mujer. No obstante, esta situación cambió cuando en el año 2011 se promulgó la Ley N° 29819 – Ley que incluye la figura legal del Femicidio en el Código Penal Peruano, la cual modificó el artículo 107° del Código Penal (Homicidio) para incluir la figura del Femicidio, la misma que se castigaría con 15 años de cárcel.

Posteriormente, debido a las severas críticas que recibió la redacción de esta norma principalmente por su limitado radio configurativo, tanto de la víctima como del agresor, el legislador penal aprueba la tipificación del delito de femicidio en un artículo independiente (Alcoceda & Quispe, 2002, p.40); ello mediante la Ley N° 30068 – Ley que incorpora el Artículo 108-B al Código Penal, la misma que fue promulgada en el año 2013, siendo esta la última modificación de la Ley N° 29819, en la que se prescribe lo siguiente:

Artículo 108°-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
- (Código Penal Peruano)

De esta forma, el legislador penal al incorporar el art. 108 B, precisa el delito en los siguientes contextos:

1) Violencia familiar 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Se trata pues, de un criterio amplio en cuanto a la esfera de las posibles víctimas que se puedan dar para esta figura penal y las circunstancias que le son propias.

Queda no obstante, un cierto vacío con respecto a aquellas mujeres que mantienen una relación muy fugaz con su atacante como pudiera ser el de una reciente enamorada, por ejemplo. O más aún, como podría ser el caso de una prostituta que es asesinada por su amante ocasional y que no está explícitamente, pues si se observa, el punto 4 de la norma analizada habla de relación conyugal o convivencial, en el punto 3 se aplica principalmente cuando existe de por medio una relación de subordinación, el punto 2 está más dirigido al tema de la configuración de otro delito como puede ser la coacción, el hostigamiento o el acoso sexual, mientras que el punto 1 se circunscribe estrictamente al caso de violencia familiar (Piélagos, 2016, p.07)

El término “feminicidio” fue usado por primera vez en inglés por Diana Russell, en 1976, lo hizo en Bruselas, ante el Tribunal sobre Crímenes contra las Mujeres, para denunciar algún tipo de muertes que se diferenciaban por el sexo de la persona (Toledo, 2014, p.315).

El vocablo “feminicidio” es un neologismo derivado de la traducción del anglicismo “feminicide” y que significa “asesinato de mujeres (Piélago, 2016, p.07)

Meza Flores, conceptualiza que: El feminicidio consiste en dar muerte violenta a una mujer solo por tener la condición de ser tal, lo que por sí implica la vulneración al derecho a la vida, derecho humano, fundamental y constitucional de primer nivel (Meza, 2013, p.12)

El Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú lo definió así: Es el asesinato de mujeres que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género. Puede darse tanto en el ámbito público como en el privado (Meza, 2013, p.14).

Extensivamente hablando, “el feminicidio” se inscribe dentro de la esfera de la violencia de género, específicamente del homicidio contra la mujer, pero dentro de ello, asume otras formas de naturaleza culposa como podría ser la mala o falta de atención médica durante el embarazo o el parto que implique la muerte de la madre o como la forma de infanticidio en el caso que la víctima sea una menor de edad (Meza, 2013, p.16)

A partir de esta descripción se podría decir que el delito de feminicidio posee un campo muy difuso en cuanto al alcance del sujeto pasivo previsto (Piélago, 2016, p.08); debiéndose tener en consideración, antes de emitir un concepto subjetivo, la denominada violencia de género.

En primer lugar hay que establecer que la violencia de género, caldo de cultivo de esta clase de criminales, debe ser enfocado como un problema social de primera magnitud que trasciende a la mera intimidad de la pareja, y que en cuanto a su respuesta, desde la legitimidad de la acción del sistema de justicia penal, exige unas eficaces políticas de prevención y a la vez, de sanciones drásticas a sus infractores, por ello, y por encima de todo es preciso superar los valores androcéntricos imperantes en nuestra sociedad. En segundo lugar, insisto en la idea de universalidad y generalidad de esta violencia de género que atraviesa hoy –como ayer- todas las culturas y todas las sociedades de Oriente y Occidente, la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en

1995 afirmaba que: "...la violencia contra la mujer es el crimen encubierto más numeroso del mundo..." y que además reconocía que: "...la violencia doméstica afecta a mujeres de todos los países del mundo..." (Toledo, 2014, p.316).

Por otro lado, y teniendo en cuenta además el Principio de Igualdad; es preciso indicar que,

una sociedad no puede calificarse como democrática si consiente que los valores de la igualdad y libertad sean pisoteados o desconocidos para la mitad de la población, y que ese núcleo esencial de toda sociedad que es la familia se mantenga como foco de conservación y transmisión de estas relaciones de dominación/posesión, lo que le convierte en escuela de violencia y discriminación perpetuándose así el sistema (Piélagos, 2016, p.08)

Además de ello, y teniendo en cuenta al precitado principio de criminología -la Igualdad y su relación con la discriminación- se ha de tener en consideración que el feminicidio se ha construido para nombrar correctamente la especificidad de un crimen (Meza, 2013, p.17)

Es parte de un contexto de discriminación contra la mujer porque ocurre cuando el agresor intenta menoscabar los derechos y las libertades de la mujer, atacándola cuando pierde la sensación de dominio sobre ella (Piélagos, 2016, p.09)

El previo contexto de discriminación es una forma de violencia, porque inhibe la capacidad de las mujeres para gozar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre. Por eso el feminicidio se desarrolla en los tres ámbitos: el familiar, el comunal y el estatal. Esto sucede cuando el Estado no implementa las políticas de erradicación de la discriminación contra la mujer y la legislación nacional (Piélagos, 2016, p.09).

En este aspecto, la figura del feminicidio emerge como una consecuencia natural y lógica de un ordenamiento jurídico que intenta ponerse a la vanguardia de la realidad descrita (Toledo, 2014, p.320).

Es esa línea de pensamiento se puede conceptualizar al feminicidio como un mecanismo jurídico de tutela del bien jurídico de la vida de la mujer dentro de un determinado contexto social que es, precisamente, la vida en pareja, cualquiera que sea la forma que ésta asuma, es decir, dentro del matrimonio, la relación factual o de hecho o, incluso, aquella que poseen un matiz mucho más eventual (Piélagos, 2016, p.10).

Según el Diario Perú 21, el Perú enfrenta una escalofriante realidad; en la medida que, según datos consignados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en los últimos cinco años, el delito de feminicidio ha ido en aumento hasta llegar a la dramática cifra de 582 casos; actualmente, solo en Lima se denuncian 170 agresiones por día (Diario Perú 21, 2018, p.01)

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, solo en Lima, entre enero y noviembre, se han denunciado 39,000 casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, aproximadamente 170 diarios (Diario Perú 21, 2018, p.01) No obstante, la ministra de la Mujer, Ana María Mendieta, informó en una entrevista con un reportero del Diario Perú 21 que

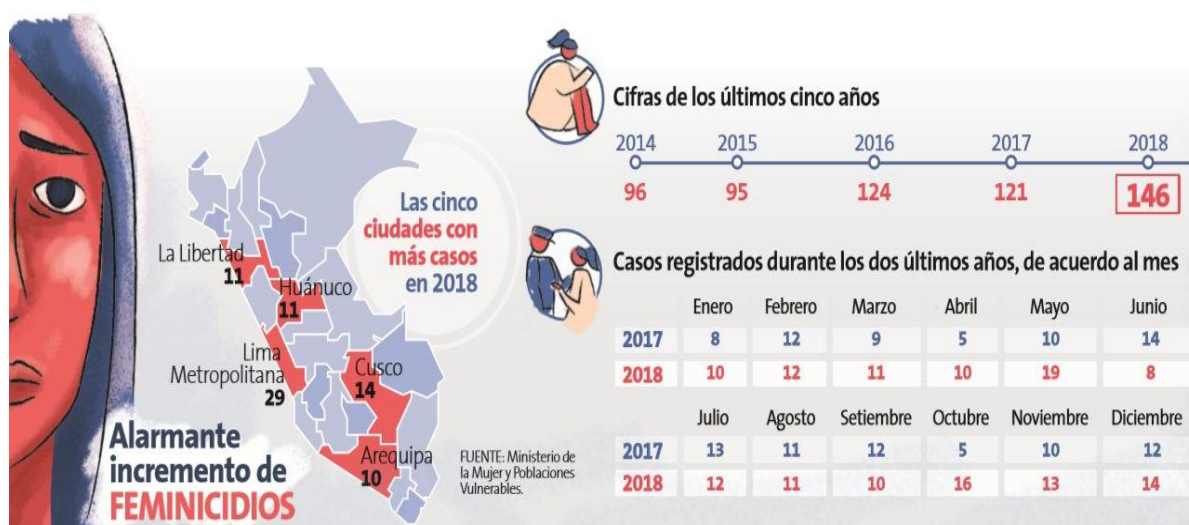
solo el 29% de ellas denuncia la agresión. “Esto tiene que cambiar”. Ante ello, invocó a las mujeres a denunciar a sus agresores.

Dijo: “Cada uno de nosotros tiene responsabilidad en esta lucha. No podemos ser indiferentes, no hay que quedarnos callados pensando que el problema es de otros”, invocó.

Por su parte, el defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez, señaló que “por más esfuerzos que se hagan, no logramos revertir la creciente violencia contra las mujeres. Este 2018 estamos cerrando con las cifras más alarmantes de feminicidios en el Perú” (...)

Finalmente, recordó que la Defensoría del Pueblo ha propuesto declarar el 2019: Año por la Igualdad y la No Violencia contra Niñas y Mujeres (Diario Perú 21, 2018, p.01)

Figura 02



Nota: Diario Perú 21, 2018, p.01

Si bien, el presente año lleva por nombre “de la Igualdad y no Violencia contra la mujer”, se ha de tener en consideración que en aras de dar cumplimiento al Principio, justamente, de la Igualdad; cierta parte de la doctrina, jurisprudencia y sociedad peruana civil muestran una postura contraria a la regulación de la figura del feminicidio en el Código Penal, toda vez que manifiestan que tal delito configurarían una discriminación hacia el hombre, ya que así como existe la figura del feminicidio que protege únicamente a la mujer en su calidad de víctima; también debería existir, entonces, una figura legal que proteja específicamente al hombre en calidad de víctima. No obstante, los que defienden la regulación del feminicidio indican que el Principio de Igualdad debería ser entendido teniendo en cuenta las condiciones de las víctimas, en el caso en concreto.

Finalmente, lo cierto es que el delito de Femicidio, en la actualidad, se encuentra regulado de manera individual en el ordenamiento jurídico peruano, adquiriendo, cada vez, más relevancia en la sociedad peruana, por el incremento de los casos en donde las mujeres son victimadas a manos de agresores hombres, la mayoría de estos, sus parejas o ex parejas sentimentales. Constituyendo, este delito, importancia y al mismo tiempo preocupación, no solo por los legisladores sino por la sociedad como tal.

CAPÍTULO V

LA IMPORTANCIA DE LA CRIMINOLOGÍA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

Desde sus inicios en el siglo XIX, la explicación científica de la criminalidad ha elaborado sus planteamientos a partir del presupuesto básico del carácter singular y distinto del comportamiento delincuente con relación al comportamiento adaptado a las normas sociales y jurídicas (Toledo, 2014, p.320).

Y lo que es más, en este origen singular del comportamiento delincuente está implícita una base patológica del individuo que lo lleva a cabo (Alcoceda & Quispe, 2002, p.41)

Y a partir del momento en que se convalida científicamente esta afirmación, el científico se permite encauzar el estudio de la delincuencia a través de formulaciones que evidencien el «por qué» y las causas de tal singularidad. Inmediatamente se opera una separación tajante entre el individuo adaptado y el delincuente, de modo que aquél juzga a éste como ente distinto; y desde el momento en que se coloca como normal y poseedor de la verdad sobre lo que es bueno y malo, sobre lo que es justo e injusto, el hombre adaptado ocupa el lugar ventajoso dentro de esta relación de distanciamiento. (Russell, 2005, p.121).

No es sólo un distanciamiento social y psicológico sino que fundamentalmente es un distanciamiento ideológico. No hay por tanto posibilidad de integrar las acciones delictivas dentro de los atributos de la conducta adaptada (Toledo, 2014, p.324).

Luego de haberse desarrollado cada uno de los capítulos plasmados mediante objetivos específicos, se puede afirmar que, en primer lugar, la criminología sí es importante en el delito de Femicidio y; en segundo lugar, que la importancia de esta radica en la aplicación de sus principios ante casos concretos de feminicidios. Dicho de otro modo, ante un delito de feminicidio corresponde determinar, en un primer momento, si se cometió tal ilícito penal, para luego determinar quién lo cometió, por qué lo hizo; pretendiéndose aplicar una correcta y proporcional sanción. Para ello, el juzgador deberá tener en consideración la labor que realizan los peritos de esta materia a efectos de investigar la escena del crimen. Pues tanto el

perito como el Juez a cargo del caso deberán apoyarse en la aplicación de los principios de la criminalística.

Es así que, los principios tales como: Igualdad, Legalidad, Culpabilidad, Interés Social, Derecho Natural, entre otros; permiten la investigación de la escena del crimen, además del correcto proceder, al momento de sancionar o no sancionar, por un delito de feminicidio. He aquí la importancia de la criminalística en los casos de feminicidio, la cual se hace efectiva mediante la correcta aplicación de sus principios, a efectos de lograr interpretar y aplicar la norma tal y como corresponda, atendiendo además a la imposición de la sanción y a la proporcionalidad de la misma.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Estado Peruano, mediante los gobiernos locales implemente políticas públicas orientadas a informar, explicar y concientizar a la sociedad sobre la figura de Femicidio, su concepto, importancia y relevancia social; además de explicar la conexión y justificación que representa con el Principio de la igualdad y la tan llamada discriminación positiva a favor de las mujeres por su condición de tal.
2. Se recomienda darle mayor importancia a los principios de la criminología, sobre todo, al momento de emitir o no una sentencia respecto de un delito de femicidio, pues deberá valorarse la acción cometida, la gravedad de la misma, y todos los elementos que se vinculen. Ya que, ante un caso de femicidio, si bien no se pudo evitar porque ya se cometió, ante tal supuesto al menos queda garantizar un buen proceso y una correcta y proporcional emisión de sentencia.

CONCLUSIONES

1. La Criminología es una ciencia, cuyos objetos de estudio, la manera en que son abordados y su finalidad, la hacen única, autónoma y útil para la sociedad. El criminólogo, es un profesional cuya función no sólo recae en el estudio y explicación del fenómeno criminal, sino gran parte en su prevención. Los Principios de la Criminología, por su parte, permiten al criminalista orientar sus actuaciones desde mucho antes de que inicie su labor de pesquisa. Además de ser usados por los peritos de esta materia, para realizar su labor de investigación en la escena del crimen; así como en los estudios y análisis posteriores a realizarse en el Laboratorio.
2. El feminicidio, entendido como aquel asesinato de mujeres que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento, entre otros; independientemente de las posturas encontradas, a favor o en contra de la regulación legal del feminicidio, lo cierto es que en el Perú se encuentra regulado legal e individualmente, cobrando cada vez más relevancia política, social y legislativa.
3. Finalmente, se ha de concluir afirmando que la aplicación de los principios de criminología en delitos tales como el feminicidio, resultan ser eficaces; en la medida que, al menos se logre, llevar un correcto proceso, sancionar si corresponde y aplicar la sanción más proporcional al caso en concreto.

REFERENCIAS

- Aguila Real, J.A. (2016). Interés Social, cumplimiento normativo y responsabilidad social corporativa. Recuperado de [https://almacenederecho.org/interes-social-cumplimiento-normativo-y-responsabilidad -social-corporativa/](https://almacenederecho.org/interes-social-cumplimiento-normativo-y-responsabilidad-social-corporativa/)
- Alcoceda Gallego, M. A & Quispe Remón, F. (2002). *Feminicidio. El fin de la impunidad*. Valencia, España. Editorial: Tirant lo Blanch,
- Antón García, L. (2014). Teorías Criminológicas sobre la violencia contra la mujer en pareja. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*.
- Arocena, Gustavo A. & Cesano, José D. (2013). *El delito de feminicidio, aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: B de F.
- Arteaga, A. (1975). *La culpabilidad en la teoría del hecho punible*. Caracas, Venezuela. Editorial: Universidad Central de Venezuela.
- Bacigalupo Zapater, E. (2002). *Justicia penal y derechos fundamentales*. Barcelona, España. Editorial: Marcial Pons.
- Barrios de Angelis, D. (2002). *Teoría del proceso*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Begazo Norabuena, M. (2017). *Causas y factores de la criminalidad de la mujer: el feminicidio*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Bergalli R., Ramírez Bustos J. & Miralles T. (1983). *El pensamiento criminológico un análisis crítico*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- BID. (2017). *Los costos del Crimen y de la violencia. Nueva evidencia y hallazgos en América Latina y el Caribe*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado de:

<https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/8133/Los-costos-del-crimen-y-de-la-violencia-nueva-evidencia-y-hallazgos-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf?sequence=8>>

Bunge, M. (1997). *La Ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana.

Bustos Ramírez, J. (2007). *Obras Completas. Derecho Penal Parte General. Tomo I y II*. (2da. ed). Santiago de Chile.

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Viena: Naciones Unidas. Recuperado de: <http://reglasmandela.com.ar/01.%20Reglas%20Mandela.pdf>>.

Comercio, E. (2019). *Diario El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/peru/ano-2018-registro-mayor-cantidad-feminicidios-peru-ano-2009-noticia-594223>

Corigliano, M. (2006). *Acción de democrática*. Obtenido de <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>

Chomsky, N. (2002). *La propaganda y la opinión pública* (1.ª edición). Barcelona, España.

David Pedro, R. (1979). *Criminología y sociedad*. Argentina: Pensamiento Jurídico.

Delgado Antonio, L.R. (2017). *La figura del criminólogo y el uso de información estadística basada en la evidencia para el estudio de la delincuencia*. Centro de excelencia para información estadística de gobierno, victimización, seguridad pública y justicia. Recuperado de:

<https://cdeunodc.wordpress.com/2017/04/06/la-figura-del-criminologo-y-el-uso-de-informacion-estadistica-basada-en-la-evidencia-para-el-estudio-de-la-delincuencia/>

De León Palomo, O. A. (2014). *Definición Moderna de la Criminología de México*. México: Criminociencia.

- Díaz Castillo, I. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima. Fondo Editorial: PUCP.
- Elbert, C. A. (1998). *Manual Básico de Criminología*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Eudeba, Universidad de Buenos Aires.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2010). *Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación*. Lima, Perú. Recuperado de <file:///C:/Users/Yajaira/Downloads/15730-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62502-1-10-20161128.pdf>
- Falconí Picardo, M. (2012). *El feminicidio en el Perú: una solución en debate*. Arequipa, Perú. Editorial: Adrus
- Fernández, G. (1995). *Culpabilidad y Teoría del Delito*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: B de F.
- Forero Ramírez, J.C. (2018). *Principio de Precaución y Derecho Penal*. Edición 301. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/principio-de-precaucion-y-derecho-penal/+7027>
- Gelles, R. (1974). La violencia familiar: un estudio a la agresión psicológica entre hermanos. *Sages Publicación*, 158.
- González Angulo, X. (2016). *Feminicidio en internos del establecimiento penitenciario de arequipa*. Arequipa, Perú: Universidad Nacional de San Agustín.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw - Hill.
- Hugo Vizcardo, H. (2013). *El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político-criminales*. Lima, Perú. Editorial: Gaceta penal y procesal penal
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general, 3ª ed.* Lima, Perú: Grijley.

- Ingersoll, R.G. (2012). *El delito y sus consecuencias, Perspectiva Sociológica*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Eudeba
- Johnson, M. (1995). *Pareja Común Violencia: Dos formas de violencia contra la mujer. Matrimonio y familia*, 283.
- Lombroso, C. (1989). *Como es el delincuente*. Torino: Editorial Bocca.
- López Rey, M. (1973). *Criminología*. Madrid: Editorial Aguilar.
- Maqueda, M. L. (2015). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Granada: Dykinson.
- Marcela, L. (15 de Marzo de 2004). *Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán*. Obtenido de Femicidio en el Perú: <http://www.flora.org.pe/investigaciones/femicidio.pdf>
- Marchiori, H. (2004). *Criminología Teorias y Pensamientos*. México: Editorial Porrúa.
- Martínez Peña, A. & Rodríguez Tinajero, J. (2012). *Sociología y Derecho*. UNAM. México.
- Medina Jara, R. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Santiago de Chile, Chile. Editorial: LexisNexis.
- Melendez, L. (2012). *El Femicidio en el Perú, caminos recorridos y retos para su prevención y sanción*. Centro de la Mujer Peruana Flora Tristan. Lima, Perú.
Recuperado de:
www.flora.org.pe
- Melendo Pardos, M. (2002). *El concepto material de culpabilidad y el principio de inexigibilidad: Sobre el nacimiento y evolución de las concepciones normativas*. Granada, España. Editorial: Comares.
- Mendoza Bautista, K. (2010). *Delitos cometidos por condición de género ¿femicidio?* México D.F., México. Editorial: Ubijus

- Meza Flores, E. J. (2013). *Violencia de Género: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD.HH.*. Lima, Perú. El Peruano
- Milutinovic, M. (1973). *Las grandes tendencias de la Criminología Contemporánea*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.
- Muñoz Conde, F. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Navarrete, T. (2016). *Importancia de la Calidad Estadística en la medición del Objetivo de Desarrollo Sostenible*. Centro de Excelencia para Información Estadística de Gobierno, Seguridad Pública, Victimization y Justicia. Recuperado de: <https://cdeunodc.wordpress.com/2016/11/14/importancia-de-la-calidad-estadistica-en-la-medicion-del-objetivo-de-desarrollo-sostenible-16/>>
- Pámanes Palacios, S. G. (2012). *Criminología contemporánea, Introducción a sus fundamentos teóricos*. México: Instituto Penal de Ciencias Penales.
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo: criminalidad, exclusión e inseguridad*. Ecuador.
- Peña Gonzales, O. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima, Perú: APECC.
- Piélago Mariño, W. E. (2016). *El feminicidio, Expediente N° 03837-2012-CSJL- LIMA, caso: Lidia Maribel Mendoza Riquez*. (Tesis para obtener el Título de Abogada) Loreto, Perú. Recuperado de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/62/DCP-D-T-TSP-2016-1-PI%C3%89LAGO-El%20feminicidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Resten, R. (1963). *Caracterología del criminal*. Barcelona: Editorial Miracle.

- Rubio, M. (2008). *Evaluación de las leyes: lecciones de la criminología*. *Revista de Economía Institucional*. México. Editorial: Navarrete.
- Russell, Diana E.H. (2005). *Definición de feminicidio y conceptos relacionados al Feminicidio, Justicia y Derecho*. Ciudad de México D.F., México.
- Saldaña, Q. (1914). *Los orígenes de la criminología*. Madrid: Editorial Trotta.
- Sánchez Zorrilla, M. E., Tantaleán Odar, C. F., & Coba Uriarte, J. L. (2016). *Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Serrano Maillo, A. (2004). *Introducción a la Criminología*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Silva Sánchez, J. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona, España: Bosch Editor.
- Scimé, S. F. (1999). *Criminología, causas y cosas del delito*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Ediciones Jurídicas.
- Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio/feminicidio*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Didot.
- Welzel, H. (1987). *Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed.* Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. México: Mc Graw-Hill.
- Zaffaroni, G. (2005). *Derecho penal. Parte general I. El hecho punible*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Zapata Estrada, B. (2015). *Análisis e importancia del estudio de la criminología en los procesos penales*. Piura, Perú: Universidad Nacional de Piura.